

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia DPI-573/2019, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“manuales de organizaci[ón], descripci[ón] de puestos y procedimientos, para el funcionamiento del departamento de audiencias virtuales y otras diligencias” (sic).

**II. 1.** Por resolución con referencia UAIP/425/RAdmisión/1032/2019(3), de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/425/1739/2019(3), de fecha cuatro de julio del presente año y recibido en la referida dependencia ese mismo día.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-573/2019, a través del cual informa que:

“... en este momento nos encontramos en el proceso de actualización de los Manuales Administrativos de la Unidad de Sistemas Administrativos, que es la Unidad donde el Área de Apoyo de Audiencias Virtuales y Otras Diligencias está ubicada organizacionalmente, según Acuerdo de Corte Plena No. 61 Bis, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho. De hecho, a esta fecha estamos brindando asesoría y asistencia técnica para actualizar el Manual de Descripción de Puestos.

Es así que todavía no está finalizado el proceso de actualización de los referidos manuales, con lo cual no están autorizados por el Titular y, por tanto, es imposible remitir los documentos solicitados. En conexión con lo anterior, es fundamental considerar que la Unidad de Sistemas Administrativos autorizados por la Presidencia de esta Corte en enero de 2011, pero los mismos no contienen la información solicitada por el peticionario, puesto que para el momento de su autorización el Área aludida aún no existía” (sic).

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional expresó que no es posible brindarse **los Manuales Administrativos de la Unidad de Sistemas Administrativos**, que es la Unidad donde se encuentra ubicada organizacionalmente el Área de Apoyo de Audiencias Virtuales y Otras Diligencia, en razón de encontrarse en el proceso

de actualización de los aludidos manuales, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Dirección de Planificación Institucional que no es posible brindarse los Manuales Administrativos de la Unidad de Sistemas Administrativos, que es la Unidad donde se encuentra ubicada organizacionalmente el Área de Apoyo de Audiencias Virtuales y Otras Diligencia, tal como lo indica expresamente en el romano II número 2 de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

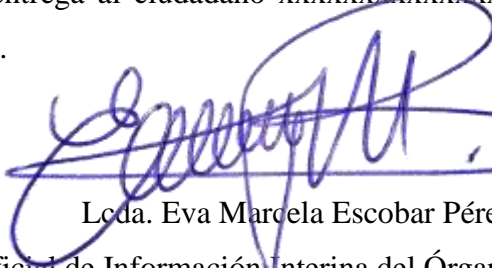
Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.


En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en la Dirección de Planificación Institucional de esta Corte de los Manuales Administrativos de la Unidad de Sistemas Administrativos, que es la Unidad donde se encuentra ubicada organizacionalmente el Área de Apoyo de Audiencias Virtuales y Otras Diligencia; tal como se fundamentó en el considerando II de esta resolución.
2. Ordénase la entrega al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxx del comunicado detallado al inicio de esta resolución.
3. Notifíquese.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.